



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.DP.121/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.DP.121/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	11
c.1) Contexto	11
c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente	12
c.3) Estudio de respuesta complementaria	15

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

RESUELVE

18

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Protección de Datos Personales</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana

## ANTECEDENTES

I. El veintitrés de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió, en copia simple, lo siguiente:

- Fatigas de servicio de julio y agosto del año dos mil diecinueve, mismas en las cuales se encuentra ajustado el policía segundo 848786 y el estado laboral se vea reflejado en dichos documentos, cito en avenida Río Churubusco No. 1139 colonia Carlos Zapata Vela, Alcaldía Iztacalco CP. 08040.

II. El diecisiete de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el aviso de entrega, en los siguientes términos:

*“La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.” (Sic)*

III. El siete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- Las fatigas entregadas por el Sujeto Obligado están minimizadas, es decir, en tamaño carta, cuando se emisión se realiza en tamaño oficio, es por ello que se solicita se entreguen como son generadas, ya que no se aprecian totalmente los sellos de recepción de las mismas.

- Se atribuye dar respuesta sujeto obligado ajeno al que fue presentada la solicitud, ya que la Dirección General de Personal no es el área emisora de los documentos requeridos, sino únicamente es receptora, quien los genera es la Unidad de Policía Metropolitana Grupo Especial, y la Unidad de Transparencia modificó su petición al solicitar información a un área ajena de la que requirió sin tener la facultad para hacerlo.

**IV.** Por acuerdo del catorce de octubre, con fundamento en el artículo 98, de la Ley de Protección de Datos Personales, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.DP.121/2019**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 93, de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno a la parte recurrente a efecto de que, exhibiera copia de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y en su caso los anexos, indicara la fecha en que recibió la respuesta, y exhibiera el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales requeridos, apercibido que de no desahogar la prevención, el recurso de revisión.

**V.** El seis de noviembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, escrito remitido por la parte recurrente, a través del cual desahogó la prevención relatada en el Antecedente inmediato anterior, presentando copia simple de la siguiente documentación:



- Oficio sin número de referencia, del veintinueve de agosto, suscrito por el Director General de Administración de Personal, por medio del cual dio atención a la solicitud que nos ocupa, en los siguientes términos:

No existe inconveniente en hacer entrega de las fatigas de servicios, las cuales constan de veinticuatro fojas en versión pública, lo anterior de julio del dos mil diecinueve, así como las fatigas de agosto de dos mil diecinueve, de la Unidad de Policía Metropolitana Grupo Especial.

- Fatigas de los días 3, 9, 12, 15, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 29 y 30 de julio, así como 5, 7, 8, 11, 13, 14, 16, 17 y 23 de agostos, todas del año dos mil diecinueve.
- Credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

**VI.** Por acuerdo del quince de noviembre, el Comisionado Ponente tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando, en tiempo y forma, la prevención que se le formuló y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión RR.DP.121/2019.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Protección de Datos Personales, requirió a las partes para que en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

**VII.** El cuatro de diciembre, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SSC/DEUT/UT/8003/2019 y SSC/DEUT/UT/8002/2019, a través del cual el Sujeto Obligado realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- La inconformidad expresada por la parte recurrente, se trata de una manifestación subjetiva, ya que se entregó la información de su interés, consistente en copia simple en versión pública de las fatigas de servicio solicitadas, por lo cual se acredita que se dio una respuesta que atendió en su totalidad la solicitud.
- Por otra parte, en aras de garantizar el derecho de acceso a datos personales, se emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio SSC/DEUT/UT/8001/2019, dejando así sin materia el recurso de revisión, por lo que se solicita sobreseerlo en términos de los dispuesto por el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:



- Impresión del correo electrónico del cuatro de diciembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual le informó lo siguiente:

Se remite en vía de notificación el “Aviso de disponibilidad” con número de oficio SSC/DEUT/8016/2019, y se hace del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria con número de oficio SSC/DEUT/UT/8001/2019.

- Oficio SSC/DEUT/8016/2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual hizo del conocimiento de la parte recurrente, lo siguiente:

Se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia el oficio SSC/DEUT/UT/8001/2019, por lo que deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, ubicada en calle Ermita s/n, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, dentro de los diez días hábiles siguientes en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, debiendo acreditar su personalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 47, de la Ley de Transparencia.

- Oficio SSC/DEUT/UT/8001/2019, del tres de noviembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta complementaria siguiente:

La Dirección General de Administración de Personal, informó que remite a la Unidad de Transparencia, las documentales solicitadas por la parte recurrente en tamaño oficio.



**VIII.** El diecinueve de diciembre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, una comunicación remitida por el Sujeto Obligado, por medio de la cual hizo del conocimiento de este Instituto que la parte recurrente se presentó en las oficinas que ocupa su Unidad de Transparencia a efecto de allegarse de la información puesta disposición en respuesta complementaria, exhibiendo constancia de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve.

**IX.** Por acuerdo del veinte de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado expresando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria

Por otra parte, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con el que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaró precluído su término para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta de la constancia del doce de diciembre, remitida por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, y toda vez que las partes no manifestaron su voluntad de conciliar, resulta improcedente la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.





Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99 ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del ***“Acuse de recibo de recurso de revisión”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual

interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se contienen las gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la puesta a disposición de la información solicitada se notificó el diecisiete de septiembre, teniendo la parte recurrente diez días hábiles para allegar de ella, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, feneciendo dicho plazo el primero de octubre. En ese sentido, la parte recurrente contaba con un plazo de quince días para interponer su recurso de revisión, plazo que transcurrió del dos al veintidós de octubre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de octubre, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado hizo valer ante este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión, motivo por el cual podría actualizarse la causal contenida en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Sobre el particular, el precepto normativo citado dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

En ese entendido, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la inconformidad externada por la parte recurrente y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** La parte recurrente requirió el acceso a la siguiente información:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



- Fatigas de servicio de julio y agosto del año dos mil diecinueve, mismas en las cuales se encuentra ajustado el policía segundo 848786 y el estado laboral se vea reflejado en dichos documentos, sito en avenida Río Churubusco No. 1139 colonia Carlos Zapata Vela, Alcaldía Iztacalco CP. 08040.

**c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la cual fue relatada en el Antecedente V de la presente resolución, la parte recurrente al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, hizo valer como inconformidad, la siguiente:

- Las fatigas entregadas por el Sujeto Obligado están minimizadas, es decir, en tamaño carta, cuando su emisión se realiza en tamaño oficio, es por ello que se solicita se entreguen como son generadas, ya que no se aprecian totalmente los sellos de recepción de las mismas.
- Se atribuye dar respuesta a un sujeto obligado ajeno al que fue presentada la solicitud, ya que la Dirección General de Personal no es el área emisora de los documentos requeridos, sino únicamente es receptora, quien los genera es la Unidad de Policía Metropolitana Grupo Especial, y la Unidad de Transparencia modificó su petición al solicitar información a un área ajena de la que requirió sin tener la facultad para hacerlo.

De la lectura al medio de impugnación interpuesto, se advirtió lo siguiente:

La parte recurrente no se inconformó de su solicitud consistente en “...y el estado laboral se vea reflejado en dichos documentos...”, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión, este Instituto advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100, fracción V, en armonía con el diverso 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, normatividad que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Sobre el particular, realizando un ejercicio comparativo entre lo solicitado originalmente y lo expuesto en el medio de impugnación interpuesto, se advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la vez, a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



Lo anterior es así, ya que la parte recurrente manifestó que la Unidad de Transparencia modificó su petición al solicitar información a un área ajena de la que requirió sin tener la facultad para hacerlo, pues la Dirección General de Personal no es el área emisora de los documentos requeridos, sino únicamente es receptora, quien los genera es la Unidad de Policía Metropolitana Grupo Especial, de lo anterior se entiende que la parte recurrente, a su decir, requirió la información a la Unidad de Policía Metropolitana Grupo Especial y no a la Dirección General de Personal, atribuyéndole a la Unidad de Transparencia una modificación a su solicitud.

Sin embargo, de la revisión al “*Acuse de solicitud de acceso a datos personales*”, no se desprende que la parte recurrente hubiese solicitado el acceso a sus datos personales directamente a la Unidad de Policía Metropolitana Grupo Especial, motivo por el cual, lo expresado se traduce en un requerimientos novedosos no plantados inicialmente, y en consecuencia, no es atribuible a la Unidad de Transparencia alguna modificación a la solicitud.

Por tanto, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** en el recurso de revisión únicamente lo relativo al requerimiento novedoso.

Precisado cuando antecede, el medio de impugnación subsiste en los siguientes términos:

- Las fatigas entregadas por el Sujeto Obligado están minimizadas, es decir, en tamaño carta, cuando se emisión se realiza en tamaño oficio, es



por ello que se solicita se entreguen como son generadas, ya que no se aprecian totalmente los sellos de recepción de las mismas.

- Se atribuye dar respuesta sujeto obligado ajeno al que fue presentada la solicitud.

En función de lo anterior, y tomando en consideración que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, lo procedente es entrar a su estudio.

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez tuvo conocimiento el Sujeto Obligado de la admisión del recurso de revisión, notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, por medio de la cual, puso a su disposición la información solicitada previa acreditación de su identidad y titularidad, actuando en cumplimiento a lo establecido por el artículo 47, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales, cuyo contenido se trae a la vista para mayor claridad:

*“Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.  
...”*

El precepto legal citado, otorga a los titulares de los datos personales, el acceso a éstos previa acreditación de su identidad, lo anterior con el objeto de salvaguardar el acceso por persona distinta a su titular.

Es así que, para el caso en estudio, el Sujeto Obligado debe realizar un tratamiento lícito de los datos personales de las personas físicas que en el



debido cumplimiento de sus funciones y facultades está obligado a proteger, y con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas, debe conducirse en apego a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales.

Es por ello, que el Sujeto Obligado en atención a lo establecido por el artículo 49, último párrafo, puso a disposición la información de la parte recurrente, previa acreditación de su identidad y titularidad, y para tal efecto, hizo de su conocimiento que debería comparecer en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notificó la disposición, indicando el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horarios en los que debía acudir para tal efecto, respuesta que de conformidad con las documentales que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión en estudio, fue notificada el cuatro de diciembre.

Así, tomando como referencia la fecha de notificación de la puesta a disposición de la respuesta, se tiene que el plazo de diez días que marca la Ley de Protección de Datos Personales, transcurrió del cinco al dieciocho de diciembre.

De lo anterior, se entiende que la parte recurrente tenía hasta el dieciocho de diciembre para apersonarse en la Unidad de Transparencia a efecto de allegarse de la respuesta ofrecida por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que **la parte recurrente compareció en la Unidad de Transparencia el día doce de diciembre**, identificándose con credencial para votar expedida a su favor por el





Instituto Nacional Electoral, es decir, dentro del plazo con el que contaba para hacerlo.

En ese acto, el Sujeto Obligado emitió una **constancia que da cuenta de la entrega del oficio SSC/DEUT/UT/80001/2019 y de las fatigas de servicio requeridas**, firmando la parte recurrente de recibo de dicha documentación.

Así, al este Instituto tener la certeza de que la parte recurrente conoció de la respuesta complementaria, se procedió a su revisión, derivado de lo cual, se determina lo siguiente:

La Dirección de Administración de Personal entregó las fatigas solicitadas en tamaño oficio, circunstancia que fue corroborada, ya que dichas documentales las tuvo a la vista este Instituto, y en efecto, fueron entregadas a la parte recurrente en tamaño oficio, formato en el cual ya es posible observar en su totalidad los sellos de recepción, y en consecuencia **el Sujeto Obligado subsanó el medio de impugnación interpuesto.**

Dicha afirmación se ve robustecida, con el hecho de que, si bien, la parte recurrente en su recurso de revisión señaló que se atribuye dar respuesta sujeto obligado ajeno al que fue presentada la solicitud, lo cierto es que, el Sujeto Obligado que dio respuesta a la solicitud es al que fue presentada la solicitud, máxime que de la solicitud se desprende la siguiente manifestación de la parte recurrente *“..no omito manifestar que acudiré a la unidad de transparencia de la SSC CDMX..”*.

En ese contexto, la Secretaría de Seguridad Ciudadana con la emisión, puesta a disposición y entrega de la documentación solicitada en vía de respuesta complementaria, dejó sin materia el recurso de revisión interpuesto.

Al tenor de lo expuesto, es innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que, se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria en estudio.

En consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>7</sup>.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99, fracción I, y 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

---

<sup>7</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I, 100, fracción V y 101, fracciones III y IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**